**El ciclo de reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas. El fallo “martínez pérez” de la csjn y el debate sobre la legitimación interdisciplinar del poder judicial como factor de seguridad jurídica en la cuestión indígena.**

Marcos Antonio Torti Iermini.

Estudiante de Abogacía en la Universidad Argentina de la Empresa.

Empleado del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 61. Poder Judicial de la Nación.

Mail: [tortiierminimarcosantonio@gmail.com](mailto:tortiierminimarcosantonio@gmail.com)

**I. PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS**

Hoy en día nos encontramos ante un nuevo panorama en concepto de reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas. En la actualidad, el avance en el reconocimiento de derechos de diferentes grupos, sectores y colectivos de personas en toda la sociedad ha sido muy grande encontrándose en constante expansión. Esto va en concordancia con el sistema internacional, donde se admite que salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, mediante el reconocimiento del derecho de ejercicio colectivo es un imperativo de los derechos humanos. Asimismo, lo que se establece es un reconocimiento oficial de los beneficios políticos, sociales y económicos de los que históricamente los pueblos indígenas fueron discriminados, en razón de su diferencia étnica (Martínez Espinoza, 2015).

En un primer lugar, el reconocimiento de los derechos de las personas es un desarrollo que se ve a medida que las propias personas de la sociedad internalizan las igualdades que deben ser reclamadas, en pos de un grupo de individuos determinado que se ven excluidas del alcance de las normas. En este sentido, las contradicciones entre el Estado y su derecho en contraposición a las demandas de los pueblos indígenas se hicieron más visibles en las últimas décadas del siglo XX (Castro Lucic, 2010). Por este motivo, la fuente del reconocimiento de los derechos en general son las propias personas, siendo los mismos titulares que se ven vulnerados, así como el resto de la sociedad, quienes reflejan ese pedido de igualdad, porque lo consideran correspondiente con la realidad social. En relación a los derechos de los indígenas, una de sus mayores reivindicaciones refiere al propio reconocimiento de los derechos a la tierra (Aguilar Cavallo, 2005).

Ahora bien, aquí es cuando se debe plantear la segunda cuestión. En el plano del reconocimiento de derechos, el avance es cada vez más progresivo y ascendente, pero se deja de lado otros puntos importantes a la hora de analizar dicho reconocimiento. Primero, se hace hincapié en la comprobación misma de los derechos que, si bien refiere a un primer paso necesario, no resulta del todo suficiente para un completo reconocimiento de derechos. Los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito internacional dependieron de dos aspectos, como son la movilización por el reclamo y la conformación de un régimen de apoyo (Martínez Espinoza, 2015). Además, estos regímenes de apoyo generalmente se encuentran por fuera del Estado. En relación a este punto, se deben crear, conceptualizar y profundizar nuevas políticas públicas de cara a que los derechos puedan ver su correlato en la sociedad y que los mismos beneficiarios puedan hacer uso y goce de los derechos conseguidos y que fueran demandados.

Las nuevas políticas deben crearse a partir de un instante planteándose como hacer efectivos, de la mejor manera, los derechos. Se deben conceptualizar porque las nuevas legislaciones deben contener el antes, el durante y el después del derecho en cuestión. Una ley parte de un instante donde el derecho no es contemplado por la legislación y debe asegurarse que desde su creación puedan mantenerse así, el durante trata sobre como las personas deben gozar del derecho y el después hace a la protección del derecho. Este encuadre debe ser pleno, para evitar caer en una promoción errática e inconclusa de las “políticas indigenistas” como las configuradas por el Estado Argentino (Nussbaumer, 2014).

Con este último punto, uno debe plantar la tercera cuestión con respecto al reconocimiento de derechos, y es quizás el punto que muchos pasan por alto al analizar el tema. El reconocimiento de un derecho, por más que sea reconocido y se apliquen políticas públicas para su satisfacción, no es completo si no se configura una forma de acceso para las personas a un sistema que procure defender los derechos que, una vez obtenidos, son susceptibles de violación por parte de otras personas, organismos, empresas y hasta el mismo Estado. Esta es la función del Servicio de Administración de Justicia, el cual debe procurar las medidas eficaces de prevención, de resarcimiento y de reparación en la violación de derechos políticos, culturales y económicos de los pueblos indígenas (Castro Lucic, 2010).

El sistema judicial es el encargado de salvaguardar los derechos de las personas en la sociedad que fueron trasgredidos. Es el momento en el cual, el reconocimiento de los derechos se pone en énfasis. Esto se debe a que, el reconocimiento de un derecho que se pueda hacer desde el Estado puede ser virtual. Asimismo, las políticas públicas pueden partir de ese reconocimiento virtual lo que ocasionaría que carezcan de esa conceptualización de un antes, un durante y un después y, por lo tanto, no llegarían a ser eficaces. Ante esto, y siendo el último paso del proceso la protección del derecho reconocido, el mismo se encontraría viciado, porque no se le garantiza al titular del derecho que, llegado el caso, pueda defender y hacer valer los logros conseguidos por medio de un proceso judicial que todo estado constitucional de derecho debe garantizar.

Por esta característica del reconocimiento virtual de derechos es que se puede hablar de una nueva modalidad en concepto de enajenación de las personas que acceden al Poder Judicial. Al procurar acceder al servicio de justicia, para poder solucionar las cuestiones que intervienen en un conflicto determinado en el cual se ven inmersos, generalmente se ven excluidos. Hoy en día, las personas ven reconocidos sus derechos tanto por la sociedad y los movimientos que emergen de esta, como por medio de los representantes del Poder Ejecutivo a través de políticas públicas. A este reconocimiento se les agrega el encuadre jurídico legal a través de las legislaciones, pero no pueden acceder a uno de los puntos más importantes del ciclo de reconocimiento, que es la protección de los derechos cuando no son respetados o son vulnerados. Debe haber un compromiso para una mesura jurisdiccional a fin de permitir una juridificación de los derechos culturales de los pueblos indígenas (Bazán, 2003).

Como veremos más adelante, es en el fallo “Martínez Pérez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que converge el reconocimiento, tanto internacional como nacional, de los derechos de los pueblos indígenas. En un principio, reconocidos tras la intensa movilización de los pueblos indígenas en los años noventa, logrando la inclusión de los derechos como pueblo en la Constitución Nacional en la reforma de 1994 en el Art. 75 (Carrasco & Ramírez, 2015). Así también, como la ratificación de la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes dos años antes de la reforma, lo que destacó el papel de la defensa de la “cuestión indígena” en la agenda pública de la Argentina, comenzando a expresarse en cambios en la jurisprudencia (Weiss & Engelman & Valverde, 2013).

**II. EL FALLO “MARTÍNEZ PÉREZ” Y NORMAS DE RECONOCIMIENTO**

En el fallo “Martinez Pérez” podemos ver como la Corte Suprema de Justicia de la Nación adopta una posición favorable frente al derecho de las comunidades indígenas, y plantea la consolidación de la protección de derechos que se plantea en el ciclo de reconocimiento de derechos. La Corte al hacer suyos los fundamentos de la Procuración General de la Nación, pone en relieve los derechos que se tienen que respetar de los indígenas basándose en el marco legal que hacen a la cuestión de los mismos.

En una síntesis del caso, la Comunidad Las Huaytekas del Pueblo Mapuche ocupa su territorio tradicional en los Parajes Los Repollos y El Foyel de la Provincia de Río Negro. Su ocupación en dichas tierras fue relevada por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social el 29 de noviembre y el 3 de diciembre del 2010, verificando que, en las mismas, integrantes del Lof Palma Villablanca, parte de la Comunidad Mapuche Las Huaytekas ejercen posesión tradicional en el predio. En dicho lugar, realizan actividades propias de la cultura Mapuche de índole productivas, espirituales, religiosas entre otras desde mediados del siglo XX. Cuatro años antes, había entrado en vigencia la ley 26.160 declarando la emergencia en materia de posesión y propiedad de tierras indígenas.

Ahora bien, en el año 2010, en una Asamblea Mapuche, la Comunidad decidió que el Lof Palma moraría dichas tierras. Ante esto, el empresario José Luis Martínez Pérez que había comprado las tierras en el año 2000, al iniciar la demanda para desalojar a la Comunidad presentó su título de propiedad y sostuvo que la posesión de los integrantes de la misma se inició recién en noviembre del 2010, sin tener en cuenta la ocupación tradicional indígena que venían ejerciendo, por lo que se encontraban excluidos de la protección que marcaba la ley 26.160. Esta interpretación fue convalidada tanto en la primera instancia, en la Cámara Civil de Bariloche, como en el Tribunal Superior de Justicia de Río Negro, por lo que finalmente, el caso llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este sentido, desde la Procuración General de la Nación se analizaron todas las normas que se ven vulneradas en el caso donde no se reconoce la ocupación tradicional de la Comunidad Mapuche. Estas son la ley nacional N° 26.160 y 26.554 que reconoce los derechos a la tierra de los pueblos indígenas, el Artículo 75 de la Constitución Nacional en su inciso 17 referido a los pueblos indígenas, los pactos, tratados o convenios internacionales a los cuales está adherida la Argentina como lo son el Convenio 169 la Organización Internacional del Trabajo en sus artículos 1, 2, 4, 13, 14, 16, 17 y 18, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1, 2, 8, 21 y 25, y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 25 a 28. El dictamen de la Procuración General fue receptado y convalidado por la Corte Suprema haciendo lugar al recurso extraordinario donde se decidió que se debía revisar el fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Río Negro.

El hecho de que, entre tanto marco jurídico legal, no se respeten los derechos no puede pasar desapercibido en la actualidad, y este precedente de la Corte se demuestra como comienzo de un progreso mayor, que el ciclo de reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas posee un veredicto del máximo Tribunal del Poder del estado encargado de la protección de los mismos. La omisión del respeto y protección de los derechos y la identidad de los pueblos indígenas pone en contradicción no solo al encuadre jurídico constitucional interno, sino que puede conllevar responsabilidad internacional al Estado Argentino por la ratificación de los mismos (Castro Lucic, 2010). Ya no se trata de aplicar la ley solamente, sino encuadrarla desde una perspectiva que sea comprensiva de la cosmovisión de los pueblos indígenas. Por este motivo, es resaltable el valor del fallo “Martínez Perez” en cuanto a todo lo expuesto.

El Poder Judicial desde su máxima instancia se plantea una reformulación que debe abarcar todas las perspectivas culturales de las cuales se conforma la Argentina. De forma indirecta, marca el camino que deben seguir todos los agentes dentro del Poder Judicial, ya sea específicamente dentro del tema de los pueblos indígenas como en general. Ya no se trata de solo proteger los derechos y resolver los conflictos en la sociedad, sino que dicho trabajo práctico jurídico debe realizarse enmarcado dentro de una tarea interdisciplinar que contenga todas las posibilidades y características de los derechos a proteger. De esta manera, la protección que puedan otorgar los Estados con respecto a los derechos, cumpliendo obligaciones que se propusieron, se ve beneficiada por todo el trabajo realizado desde una perspectiva jurídica de la cuestión indígena.

Con respecto al análisis armónico de las normas, la Corte analiza que la ley 26.160 debe ir en concordancia en primer lugar con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en segundo con los incisos 17 y 22 del Art. 75 de la Constitución Nacional. Por el orden jerárquico de las normas, la ley nacional debe adecuarse a la Constitución y estas dos, a la norma internacional (Kosovsky, 2015). Esto puede interpretarse porque ya en el Convenio 169 se establece el derecho que poseen las comunidades indígenas a no ser desalojadas de las tierras que ocupan tradicionalmente. En específico, el Art. 14 del Convenio según el fallo de la Procuradora de la Nación, refiere al derecho de propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas. Esta prioridad en la posesión y ocupación de sus tierras y territorios es lo que los pueblos indígenas llaman su título histórico y forma parte de sus derechos ancestrales (Aguilar Carvallo, 2005).

El concepto que se sustrae del dictamen de la Procuración y del fallo de la Corte hace especial énfasis en el concepto de la tierra o territorio indígena. Esto tiene una gran importancia por las propias limitaciones que posee la ley 26.160 a la hora de otorgar dicha concepción, ya que la misma debería a su vez, ajustarse, como se menciona antes, al Convenio 169 de la OIT. El Convenio, por tratarse de una herramienta internacional específica en el tema, y que se encuentra destinada a una generalidad sin desconocer los derechos, mantiene una esencia de los conceptos que intervienen a los indígenas de forma mucha más clara. El Dictamen de la Procuradora aclara que el término territorio está incluido en el término de tierras siendo estos, en definitiva, el hábitat de las regiones que los pueblos utilizan u ocupan. Estas tierras son las que deben estar protegidas por la República Argentina por las obligaciones que se contrajeron tras los pactos internacionales.

En el caso del fallo “Martinez Pérez” se establece un nuevo paradigma en materia de jurisprudencia en cuanto a la forma de entender y de visibilizar la cuestión indígena en relación al territorio en nuestro país. Es importante entender que el uso del territorio que la posesión indígena implica es diferente a la concepción occidental que se tiene. El desalojo que se lleva a cabo de los pueblos indígenas de sus territorios a manos de personas, terratenientes y empresas encuentra un freno luego del fallo y del análisis que se debe encarar en estas situaciones por parte de los tribunales. Este análisis se aleja del examen técnico jurídico que solo aplica las normas de los textos legales y debe considerar en todas las situaciones relacionadas a desalojos, si existe un grado de verosimilitud suficiente de que las tierras puedan ser parte de la ocupación territorial de una comunidad indígena y resolver en consecuencia (Gomiz & García & Duch).

Finalmente, y a modo de conclusión, el fallo “Martinez Pérez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación permitió observar como toda la jerarquía normativa, tanto nacional e internacional, se encuentra atravesada por la protección de los derechos de los pueblos indígenas, marcando así, la obligación de los tribunales de resolver en congruencia con dichas normas. Esto refuerza la posición del Poder Judicial a la hora de proteger los derechos de las personas en el marco del ciclo de reconocimiento ya que, caso contrario, los derechos de las comunidades indígenas no estarían completamente reconocidos. En definitiva, el fallo de la Corte prácticamente sella la suerte de conflictos que hoy se dirimen en los Tribunales del país, donde la presencia indígena está en tensión con otros intereses estatales o privados, marcando así, un antes y un después en la aplicación del Derecho de los Pueblos Indígena en la Argentina (Kosovsky, 2015).

**III. INTERDISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL**

Con respecto al trabajo dentro del Poder Judicial, ya sean instituciones, agentes u operadores, el fallo de la Corte marca el rumbo que debe desempeñarse en la actualidad. La importancia del reconocimiento de la cuestión indígena por el máximo tribunal refiere a una necesidad de que se visibilice cual es la situación de los derechos indígenas con respecto a la normativa vigente. Así también, como dicho reconocimiento, difusión y posterior protección en los procesos judiciales requiere de una interdisciplina entre este poder del estado, el resto de los poderes y las disciplinas que tratan la cuestión indígena en todas las materias. Hay que marcar la importancia de las disciplinas auxiliares y saberes que amplían el conocimiento de la realidad, contribuyendo a su vez a una mayor sensibilidad social y, en definitiva, predisponiendo mejores soluciones a derecho previendo las consecuencias de los pronunciamientos en la sociedad (Albarado Magallanes, 2007).

Para que se pueda brindar un servicio de justicia acorde al progreso del reconocimiento de derechos, es necesario que el propio Poder Judicial se vea intervenido por aquellas disciplinas que puedan dar luz en aquellos espacios de oscuridad donde el proceso judicial no alcanza a comprender con profundidad cual es la real situación y configuración de los pueblos indígenas. Ya no por una forma de mera formalidad de los procesos, sino como parte del ciclo de reconocimiento, donde lo que se garantice sea el reconocimiento global e íntegro de los derechos y en específico el de los pueblos indígenas. La vida del derecho debe verse más allá de los tribunales, como para ver que las decisiones no toman vía efectiva sin la ayuda de los otros poderes o si la sociedad no las internaliza. El derecho necesita, se alimenta y vive de dicha relación. Se trata de redefinir la práctica, la cual se desprende del texto normativo y que debe ser más amplia que la que nos sugiere el texto de la norma (Binder, 2002), es decir, se trata de criticar toda la actualidad del reconocimiento de derechos en el país.

El proceso judicial, como parte del proceso de protección de derechos de quienes los ven vulnerados, no debe ser entendido como un proceso plano y unidimensional, sino todo lo contrario. No se debe interpretar como una cuestión matemática de mera aplicación de las normas vigentes. Debe configurarse como un proceso en donde todos los derechos, con su correspondiente imagen cultural, deben de poder garantizarse y protegerse. El hecho de que solo se tengan en cuenta las normas que hacen al reconocimiento de derechos, es sustraer la verdadera esencia de las normas, la cual es, conformar un marco jurídico legal a un reconocimiento de los mencionados derechos. El problema de la legitimidad e imparcialidad no es sobre la ley en sí, sino como se practica la ley en la sociedad y en el ámbito jurídico político. Es necesario un compromiso que tiene que tratar con los órganos estatales, con los agentes del Poder Judicial y con el discurso que se tiene para con el Poder Judicial. Es necesario reconstruir mediante acciones que se vuelva a confiar en el sistema de administración de justicia.

No se trata de la mera aplicación de normas para que intervengan en las relaciones sociales en el estado y la resolución de conflicto de las personas y grupos, sino de recuperar la esencia del fondo de las propias normas, de los derechos que se ven intervenidos en ellas y proteger de manera global, general e integral de los derechos de las personas. Hay que también entender, que muchos de los conflictos a resolver y de los derechos a proteger refieren a conflictos de personas o de grupos de personas respecto de las acciones u omisiones del Estado. Solo de esta forma el reconocimiento del derecho escapa del plano virtual y formal, y se vuelve una transformación real de los derechos y vidas de las personas de la sociedad. Los pueblos indígenas son un claro ejemplo de esto último.

El desarrollo del proceso judicial y de la acción de los agentes y profesionales dentro del Poder Judicial y de la práctica judicial misma, debe estar apoyada por expertos que puedan aportar la riqueza de conocimiento que se requiere a la hora de afrontar la resolución de un conflicto que posee detrás, un fondo más importante y que escapa al conocimiento del derecho y de las normas. Esto no significa que el propio Poder Judicial deba basarse en la actuación de agentes externos, sino todo lo contrario. La capacitación e integración de las ideas ajenas al derecho, en este caso sobre la cuestión indígena, debe partir del propio reconocimiento de los operadores del Poder Judicial, capacidad que deben captar luego de una internalización sobre los derechos de las comunidades indígenas en la actualidad.

El sistema de justicia mismo restringe el propio acceso de la justicia. No llega a la justicia quien quiere, sino quien puede, por no contar con las posibilidades de acceder a ella, sobretodo en el caso de los pueblos indígenas. Es necesario redes de acceso a la justicia gratuitas para mejorar el acceso de las personas a la misma, y de un criterio de eficiencia y gestión para mejorar la administración de justicia en la actualidad. Con respecto al acercamiento del poder judicial y la sociedad, no se trata de cambiar las palabras y el diálogo con las personas, sino cambiar la forma de trabajo y la práctica del poder judicial en sí. Hay que intentar que no sea una mera concepción retórica (Correa Sutil, 1999), sino que se establezca una forma nueva de idea sobre cómo se llevan a cabo las relaciones en sí, como las instituciones se vinculen con las personas de la sociedad, sobretodo en materias que le interesan a toda la sociedad.

Es necesario repensar la manera de resolver problemas y cuestiones de un modo alternativo dentro de los procesos judiciales convencionales, como medio para ir pensando e ideando nuevas formas de actuación del Poder Judicial. La organización institucional podría abrir grietas a las formas tradicionales de administración de justicia, las cuales pueden mejorar las formas en que se relacionan el ámbito de la sociedad y el ámbito judicial. Las alternativas o soluciones están surgiendo de forma contemporáneas en todo el mundo en los estados democráticos. Esto a raíz de que la sociedad civil no se siente comprometida dentro del proceso de administración judicial actual. Estas concepciones nos demuestran que algo nuevo está pasando, preocupaciones comunes con el punto de desconformidad con la vía del derecho, y nos hacen repensar que es necesario repensar e idear nuevas formas para que el derecho no quede atrapado dentro de los tribunales, que exceda dichos límites y resulte en una relación con la sociedad y los demás poderes con el fin de proteger los derechos de todos.

**IV. CONCLUSIÓN**

La realidad indígena, presente ya en la mayoría de los estados de América Latina, y que fuera históricamente relegada de la discusión jurídica, de a poco va tomando mayor relevancia en los ordenamientos jurídicos de los países. Si bien los derechos de los pueblos indígenas están reconocidos internacionalmente, la protección de la que gozan en los estados del mundo resulta insuficiente contrastando con la realidad social en la cual se ven inmersos cotidianamente. Esto demuestra la dificultad y los problemas que presentan los estados a la hora de proteger los derechos de las comunidades en el marco del ciclo de reconocimiento, representándose los mismos en los reclamos y demandas actuales. El carácter de igualdad en la sociedad lo marca el respeto que se hace a los derechos de todas las personas, y en este sentido, no solo se trata la mera aplicación de la ley como fin de dicha protección, sino que la misma debe estar intervenida por las concepciones sociales, culturales, económicas, históricas y antropológicas que intervienen en cada caso.

La problemática con respecto a la visión de la cuestión indígena en la Argentina atraviesa todas las instituciones que conforman el ciclo de reconocimiento de derechos en nuestro estado. Es necesario que haya un entrecruzamiento entre la cosmovisión indígena y las formas en que se plantea la protección de derechos de los pueblos indígenas, y por este motivo, la interdisciplina resulta indispensable. El derecho y conocimiento jurídico ya no son suficiente cuando los conflictos a resolver se relacionan con saberes que escapan sus límites. Es necesario un diálogo y un trabajo interdisciplinar entre el derecho, las normas vigentes, el trabajo de los poderes del estado, la sociedad misma y las concepciones antropológicas, económicas, ecológicas, sociológicas y demás de los pueblos indígenas. No considerar estos factores a la hora de encontrar una resolución a los conflictos de las comunidades indígenas, correspondería una incongruencia con todo el desarrollo que se hizo en materia de reconocimiento de sus derechos y, por lo tanto, un retroceso con todo el avance en materia de protección de los pueblos indígenas en Argentina, resaltando el gran valor del fallo “Martínez Perez” de la Corte Suprema como punto alto en dicho reconocimiento.

**V. BIBLIOGRAFIA**

ALBARADO MAGALLANES, Ivana V.; (2007). Los códigos de ética judicial. Su necesidad y situación actual en Argentina (Trabajo de aprobación de la materia de Ética de la Carrera de Especialización en Magistratura). Universidad Nacional de Rosario, Santa Fe.

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo; (2005). El título indígena y su aplicabilidad en el Derecho chileno. *Ius et Praxis*. 269-295.

BAZÁN, Víctor; (2003). Los derechos de los pueblos indígenas en Argentina: diversos aspectos de la problemática. Sus proyecciones en los ámbitos interno e internacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XXXVI. Septiembre-diciembre, 759-838.

BINDER, Alberto M.; (2002). La reforma de la Justicia Penal: entre el corto y el largo plazo. *El Reporte, 7, 21-27.*

CASTRO LUCIC, Milka; (2010). Los pueblos indígenas en Latinoamérica: entre la movilización y el derecho. *Revista del CESLA,*Sin mes, 197-210.

CARRASCO, Morita y RAMÍREZ, Silvina; (2015). “Somos un pueblo, precisamos un territorio porque allí es donde se da la vida indígena; sin territorio no hay identidad como pueblo”. Buen vivir en Argentina. *Revista Pueblos y Fronteras Digital*. Junio-noviembre 2015, 28-51.

CORREA SUTIL, Jorge; (1999). “Acceso a la justicia y reformas judiciales en América Latina ¿Alguna esperanza de mayor igualdad?”. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. SELA.* 1999.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; (2015). “Martinez Pérez, José Luis c/ Palma, Américo y otros s/ medida cautelar s/ casación” (CSJ 466/2013 (49-M) /CS1). Fallo de 10 de noviembre de 2015.

GOMIZ, María Micaela; GARCÍA, Julio César y DUCH, Darío Rodríguez; (2015). Fallo Las Huaytekas: La CSJN y el alcance de la ocupación tradicional indígena frente a los desalojos cautelares. Noviembre 2015.

GONZALEZ OROPOZA, Manuel y MESRI HASHEMI-DILMAGHANI, Parastoo Anita; (2015). Justiciabilidad de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Enero-junio 2015, 201-233.

KOSOVSKY, Fernando; (2015). El fallo “Martinez Pérez”: Innovaciones de la Corte Suprema en Derechos de los pueblos indígenas. 13 de Noviembre de 2015.

MARTÍNEZ ESPINOZA, Manuel Ignacio; (2015). Reconocimiento sin implementación. Un balance sobre los derechos de los pueblos indígenas en América Latina. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales,*Mayo-Agosto, 251-277.

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN; (2015). “Martinez Pérez, José Luis c/ Palma, Américo y otros s/ medida cautelar” (S C. M. 466, L. XLIX). Fallo de 24 de febrero de 2015.

WEISS, Laura; ENGELMAN, Juan y VALVERDE, Sebastián; (2013). Pueblos Indígenas en la Argentina: Un estado de la cuestión. *Revista Pilquen, Sección Ciencias Sociales.* Junio-diciembre 2013, 1-14.